



HIPODROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

## RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA COMISION DE CARRERAS

### EN SU SESION DE FECHA 21.03.2024

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, siendo las 16:00 horas, en el Despacho de la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino de Palermo, se reúnen en sesión ordinaria los Señores Ignacio Pavlovsky (h); Néstor A. Camino, Miguel A. Iguacel, Francisco J. Muro, Gustavo M. Ratti y Guillermo H. Martí.

### **JOCKEYS Y JOCKEYS APRENDICES**

**SUSPENDER:** por el término de dos (2) reuniones, que se computarán los días jueves 28 y viernes 29 de marzo próximo, al jockey aprendiz JAIRO E. FLORES, por las molestias ocasionadas a otro competidor en los 400 metros finales de la 3ª carrera del día lunes 18 de marzo ppdo., donde condujo al S.P.C. "HOP ON", motivo por el cual fuera distanciado del 2º al 3º puesto del marcador.

**SUSPENDER:** por el término de dos (2) reuniones, que se computarán los días jueves 28 y viernes 29 de marzo próximo, al jockey aprendiz PABLO I. ALEGRE, por no haber remitido, en tiempo y forma, el certificado que justificara su inasistencia para cumplir con una monta en la reunión del día sábado 16 de marzo ppdo., donde debía conducir en la 5ª carrera al S.P.C. "FLOWERWIND" y ser reincidente en este tipo de faltas

**SUSPENDER:** por el término de una (1) reunión que se computará el próximo jueves 28 de marzo, al jockey ARIEL C. FUENTES, por haber registrado 2,000 kgs. de más, al realizar su peso neto, luego de disputada la 8ª carrera del sábado 16 de marzo ppdo., donde condujo al S.P.C. "STORM TANUCA" y ser reincidente en este tipo de faltas.

**MULTAR:** en la suma de \$ 10.000.-, al jockey CRISTIAN E. VELAZQUEZ, por haber registrado 800 grs. de más, al realizar su peso neto, luego de disputada la 11ª carrera del lunes 18 de marzo ppdo., donde condujo al S.P.C. "LA PRIZE", y ser reincidente en este tipo de faltas.

NESTOR A. CAMINO  
COMISION DE CARRERAS  
HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO

Av. del Libertador 4101 - CPA C1426BWC - Buenos Aires - República Argentina  
Tel.: (54-11) 4778-2801 - Fax: (54-11) 4771-2238 - E-mail: bramapiotti@palermo.com.ar



HIPODROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

## COMISIÓN DE CARRERAS

**MULTAR:** en la suma de \$ 10.000.-, al jockey aprendiz DARIO E. LENCINAS, por haber realizado el paseo preliminar en forma antirreglamentaria en la 12ª carrera del día lunes 18 de marzo ppdo. donde condujo al S.P.C. "EMM GIULIO" y ser reincidente en este tipo de faltas. Conforme a lo establecido en el Reglamento General de Carreras, Artículo 27, Inciso X: *"Los jockeys no podrán retirar los pies de los estribos desde que entran a la pista hasta el momento de desmontar del caballo en el pesaje"*.

### S. P. C.

**SUSPENDER:** por el término de sesenta (60) días, que se computarán desde el día 18 de marzo ppdo. y hasta el día 16 de mayo próximo inclusive, al S.P.C. "PASION TURFISTICA", que se encontraba inscripto en la 1ª carrera del día lunes 18 de marzo ppdo., a cargo del entrenador s.p.c. D. DANIEL G. DEMARZIANI, habiendo sido inscripto en carrera reabierta y no haber sido presentado a correr, sin causa justificada.

**SUSPENDER:** por el término de sesenta (60) días, que se computarán desde el día 18 de marzo ppdo. y hasta el día 16 de mayo próximo inclusive, al S.P.C. "ZENSATIONAL BEAUTY", que se encontraba inscripto en la 13ª carrera del día lunes 18 de marzo ppdo., a cargo del entrenador s.p.c. D. JUAN MILOVICH, habiendo sido inscripto en carrera reabierta y no haber sido presentado a correr, sin causa justificada.

### STARTER

**SUSPENDER:** a solicitud del Starter al S.P.C. "MY SONG", a cargo del entrenador S.P.C. D. MARIO A. BERNS, por negarse a ingresar al partidador de la 2ª carrera del día sábado 16 de marzo ppdo.. Para actuar nuevamente en este hipódromo, deberán transcurrir treinta (30) días (desde el día 16 de marzo ppdo. y hasta el día 14 de abril próximo inclusive) y obtener el VºBº del Starter Oficial del Hipódromo Argentino de Palermo.

### SERVICIO VETERINARIO

**SUSPENDER:** por el término de treinta (30) días, que se computarán desde el día 16 de marzo ppdo. y hasta el día 14 de abril próximo inclusive, al S.P.C. "AWESOME ANDY", a cargo del entrenador s.p.c. D. MIGUEL A. CAFERE, por haber presentado epistaxis bilateral luego de disputada la 12ª carrera del día sábado 16 de marzo ppdo..

NESTOR A. CAMINO  
COMISION DE CARRERAS  
HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO

Av. del Libertador 4101 - CPA. C1426BWC - Buenos Aires - República Argentina  
Tel.: (54-11) 4778-2801 - Fax: (54-11) 4771-2238 - E-mail: bramapiotti@palermo.com.ar

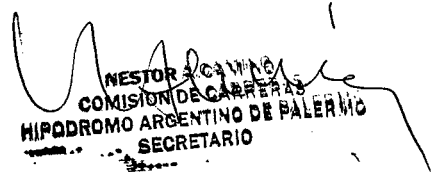


HIPODROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

### CABALLERIZAS Y COLORES

**RECONOCER:** como propietario de la caballeriza "LA ESPERANZA ESQUEL", al Señor JAVIER AMADEO TORRES (D.N.I. N° 23.709.273 / CUIT 20-23709273-3), cuyos colores son: chaquetilla verde y negra por mitad horizontal, mangas negras, puños y gorra verde, borla negra.

  
NESTOR SCAVINO  
COMISION DE CARRERAS  
HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO



HIPODROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

Buenos Aires 21 de marzo de 2024.

**VISTO** el informe elevado por el Servicio Químico de San Isidro, en relación con el análisis del material extraído a los S.P.C. **“MR. SMITH”** y **“NOMINADO CAT”**, que participaron de la 6ª carrera del día lunes 26 de febrero ppdo., clasificándose en el primer puesto y segundo puesto respectivamente; y,

**CONSIDERANDO:**

Qué, en virtud del resultado positivo y notificado de la sanción provisoria aplicada al entrenador de S.P.C. Sr. Mauricio J. Muñiz y al S.P.C. “Mr. Smith”, éste se notificó en tiempo y forma y comunicó que desistía de la apertura a la contraprueba del S.P.C. “MR. SMITH”;

Qué, en virtud del resultado positivo y notificado de la sanción provisoria aplicada al entrenador de S.P.C. Sr. Pablo C. Belis y al S.P.C. “Nominado Cat”, éste se notificó en tiempo y forma y comunicó que desistía de la apertura a la contraprueba del S.P.C. “NOMINADO CAT”;

Qué, ante el desistimiento anunciado por los profesionales, resulta inoficioso llevar a cabo alguna otra gestión y/o procedimiento adicional, debiéndose declarar válidos y vinculantes para los Sres. Muñiz y Belis los resultados arrojados por el primer análisis, que dieran positivo;

Que, en efecto, el Reglamento General de Carreras, en su Capítulo XXII, Artículo 36, Punto XIII, establece que: *“...En el supuesto de no presentación del cuidador citado, se tendrán por aceptados los resultados obtenidos y por desistido el derecho a formular descargo y ofrecer prueba, pasando las actuaciones a la Comisión de Carreras para resolver...”*;

Qué, esos análisis efectuados al S.P.C. “MR. SMITH” informaban sobre la presencia de sustancias prohibidas por el Reglamento General de Carreras que se encuadran en la 3ª categoría (Artículo 36, Inciso VII);

Qué, asimismo es de destacar que el Sr. Mauricio J. Muñiz, posee en su legajo antecedentes de infracción del Artículo 36, por tratamientos no autorizados.

Qué, esos análisis efectuados al S.P.C. “NOMINADO CAT” informaban sobre la presencia de sustancias prohibidas por el Reglamento General de Carreras que se encuadran en la 2ª categoría (Artículo 36, Inciso VII);

Que, en consecuencia, y una vez analizado todo lo actuado, y de acuerdo con lo previsto por los Incisos VIII y XIV de la mencionada norma;

NESTOR A. CAMINO  
COMISION DE CARRERAS  
HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO



HIPODROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

La Comisión de Carreras en su sesión del día de la fecha:

### RESUELVE

- 1°.- Suspender por el término de dos (2) meses, que se computarán desde el día 16 de marzo ppdo. y hasta el día 15 de mayo próximo inclusive, al entrenador S.P.C. D. MAURICIO J. MUÑIZ;
- 2°.- Suspender por el término de un (1) meses, que se computará desde el día 16 de marzo ppdo. y hasta el día 15 de abril inclusive, al S.P.C "MR. SMITH";
- 3°.- Suspender por el término de cuatro (4) meses, que se computarán desde el día 16 de marzo ppdo. y hasta el 15 de julio próximo inclusive, al entrenador S.P.C. D. PABLO C. BELIS;
- 4°.- Suspender por el término de cuatro (4) meses, que se computará desde el día 16 de marzo ppdo. y hasta el 15 de julio próximo inclusive, al S.P.C "NOMINADO CAT";
- 5°.- Distanciar del marcador de la 6ª carrera del día lunes 26 de febrero ppdo., a los S.P.C. "MR. SMITH" y "NOMINADO CAT", quedando el definitivo de la manera que sigue: primero "MATE LISTO"; segundo "NASSOR"; tercero "OFICIAL MAHARAJA"; cuarto "GRAN PRETENCIOSO" y quinto "CHOCOLATE ALPINO".
- 6°.- Regístrese y notifíquese a los interesados.

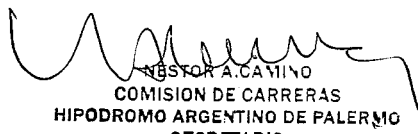
### NOTIFICADO

**FIRMA Y ACLARACION:**

**FECHA DE RECEPCION:**

**NÚMERO DE DOCUMENTO:**

**DIRECCIÓN Y TELEFONO:**

  
NESTOR A. CATTINO  
COMISION DE CARRERAS  
HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO



HIPÓDROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

Buenos Aires 21 de marzo de 2024.

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de 2024, se reúne esta Comisión de Carreras, a los efectos darle tratamiento a la nota presentada por el Sr. Jorge Brunasco, en su carácter de titular del Stud "Tinta Roja" y propietario del S.P.C. "Gran Mirella".

**CONSIDERANDO:**

1) Se presenta el Sr. Brunasco, mediante nota presentada el día 7 de marzo de 2024, solicitando explicaciones sobre la sanción que recibiera el S.P.C. "Gran Mirella", en ocasión de llevarse a cabo el Premio Clásico Saturnino J. Unzué en el Hipódromo Argentino de Palermo, así como también la modificación de tales sanciones.

En efecto, en la cita hípica antes aludida, más precisamente en la 8va carrera, el jockey Miguel A. O. Sosa, conduciendo el S.P.C. "Gran Mirella" provocó molestias a otro competidor, ocasionando una rodada posterior a causa de ello.

Es por tal motivo que, al finalizar la carrera en cuestión, el Comisariato decidió distanciar al S.P.C. del 1er puesto al último.

Dicha decisión fue refrendada mediante la Resolución del 07/03/24, en la cual esta Comisión (en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 1 y 13 del Reglamento de Carreras), decidió suspender al jockey Sosa por 5 reuniones, a computarse desde el 16/03/24 hasta el 20/03/24 inclusive, justamente por "...las molestias ocasionadas a otro competidor en los metros finales de la 8a carrera del día sábado 2 de marzo ppdo., Premio Clásico Saturnino J. Unzué (G2), donde condujo el S.P.C. "GRAN MIRELLA", motivo por el cual fuera distanciado del 1er al último puesto del marcador".

En primer lugar, considera Brunasco que la sanción resultaría arbitraria por no condecirse aquella con el Acuerdo Internacional de Carreras y Apuestas (en adelante el "Acuerdo").

Por otro lado, aquél entiende que no se ha aclarado debidamente si la sanción al S.P.C fue el distanciamiento, o bien se trató de una descalificación.

A su vez, Brunasco solicita se le informe si existen antecedentes donde se han tomado decisiones con el mismo criterio que la tomada por el Comisariato el 02/03/24.

NESTOR A. CAMINO  
COMISION DE CARRERAS  
HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO

Ay. del Libertador 4101 - CPA. C1426BWC - Buenos Aires - República Argentina  
Tel.: (54-11) 4778-2801 - Fax: (54-11) 4771-2238 - E-mail: bramapiotti@palermo.com.ar



HIPODROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

Por último, y sea cual sea la sanción que se haya adoptado, el peticionante solicita la modificación de la sanción, declarando en consecuencia el reposicionamiento del S.P.C en el primer lugar.

2) A continuación se examinarán los extremos que conforman el planteo articulado por el administrado, adelantándose que el mismo no tendrá favorable acogida, por encontrarse la resolución atacada debidamente fundada en los antecedentes y hechos que le sirven de causa, así como por haber sido dictada de conformidad con las normas que rigen la actividad hípica, **esto es el RGC principalmente, y el Acuerdo de manera secundaria.**

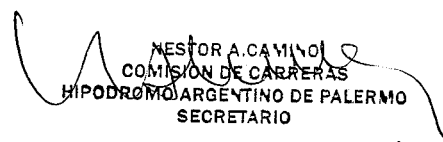
En primer término, Brunasco sostiene que la Argentina se encuentra adherida al Acuerdo, dando a entender que su aplicación resulta obligatoria, sin poder apartarse de los términos y condiciones allí dispuestas.

Ahora bien, sobre el particular, debe destacarse que en la primer página del Acuerdo, se puede leer con claridad que ***“El Acuerdo Internacional consiste en un detalle de las prácticas esperadas para conducirse internacionalmente dentro de la Industria Hípica, y proporciona un listado de cláusulas generales que son comunes a la mayor parte de las Autoridades de Carreras. Representa un compendio exhaustivo de las pautas de conducta ideales, que sirve como guía para las Autoridades de Carreras locales a la hora de definir sus propios requisitos.”*** (el destacado nos pertenece).

Resulta claro entonces, el carácter **NO VINCULANTE** de los términos del Acuerdo, toda vez que aquél viene a conformar una simple de guía para las autoridades de carrera, tales como el Comisariato y esta Comisión.

Siguiendo ese orden de ideas, se puede concluir que Brunasco realiza una interpretación subjetiva y antojadiza, no solo del Reglamento General de Carreras (en adelante el “RGC”), sino también del Acuerdo.

Es que contrariamente a lo sostenido por aquél, el Acuerdo no resulta de aplicación obligatoria en la Argentina, sino que, si bien es de suma importancia para la actividad hípica desarrollada en nuestro país, **es y debe ser tomado a título de recomendación, no pudiendo considerarse que los términos que de él emanan sean de aplicación imperativa.**

  
NESTOR A. CAMINO  
COMISIÓN DE CARRERAS  
HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO



HIPÓDROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

Sobre el particular, no resulta ocioso remarcar que el Acuerdo es considerado una fuente normativa de importancia para la actividad desarrollada en los hipódromos miembros de la O.S.A.F., pero nunca debiendo perderse de vista las características propias y distintivas de la actividad turfística local, que puede diferir sustancialmente de la tenida en cuenta en la redacción de aquél.

Dicho de otro modo, si bien lo normado en el Acuerdo siempre es tenido en cuenta a la hora de resolver situaciones como la que se planteó en la carrera del 02/03/24, no es menos cierto que aquél no resulta vinculante, dejando a las autoridades hípicas locales (en este caso el Comisariato y esta Comisión) su interpretación y consecuente aplicación, **siempre dentro de las directrices emanadas del RGC.**

De manera que la única norma de aplicación para casos como el de marras no resulta otro que el RGC, debiendo aplicarse supletoriamente el Acuerdo, siempre que exista compatibilidad entre las características de nuestra actividad y los principios que de aquél emanan.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente respecto del Acuerdo, no desconoce esta parte lo estipulado por su art. 32, punto 9, el cual refiere que:

*“Si, de acuerdo con el organismo judicial correspondiente de la Autoridad Organizadora, un caballo o su jinete causan molestia y termina delante del caballo a quien ha molestado, pero independientemente del incidente el afectado no hubiera terminado delante del caballo que causó la molestia, la colocación por parte de los jueces se mantendrá inalterada.*

*Si, de acuerdo al organismo judicial correspondiente de la Autoridad Organizadora, un caballo o su jinete causan molestia y termina delante del caballo a quien ha molestado, y si no fuera por el incidente el afectado habría terminado delante del caballo que causó la molestia, el caballo que molestó será ubicado inmediatamente detrás del molestado.*

**Las Autoridades de Carreras pueden, dentro de sus Reglamentos, brindar las condiciones para la descalificación de un caballo en una carrera en las circunstancias en las que el organismo judicial correspondiente de la Autoridad Organizadora considere que el jinete ha conducido de forma peligrosa.** (el destacado nos pertenece).

Conforme se puede apreciar del texto transcrito precedentemente, en la nota que por el presente se responde se ha omitido de forma deliberada hacer cualquier mención al último párrafo que aquí se destaca.

NESTOR A. CAMINO  
COMISION DE CARRERAS  
HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO

Av. del Libertador 4101 - CPA C1426BWC - Buenos Aires - República Argentina  
Tel.: (54-11) 4778-2801 - Fax: (54-11) 4771-2238 - E-mail: bramapiotti@palermo.com.ar





HIPODROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

Y resulta importante hacer énfasis en dicha cuestión, ya que al omitirse una parte fundamental del artículo 32, punto 9 (tal como sucede en el caso de marras), ello lleva a realizar una interpretación parcial y sesgada de sus términos y, en definitiva, del Acuerdo que se pretende hacer valer.

Es que conforme se puede concluir, en el episodio que tuvo lugar el 02/03/24, el Comisario no valoró si el caballo S.P.C. que rodó, tuvo o no posibilidades de ganar la carrera (tal como sostiene Brunasco), **sino que lo que se tuvo en cuenta fue precisamente lo dispuesto por el último párrafo del punto 9 del art. 32 del Acuerdo, esto es la peligrosidad con la que se condujo el jockey Sosa en el S.P.C. "GRAN MIRELLA".**

Aclarado ello, y ante la consulta realizada por el administrado en relación a cuál ha sido la sanción aplicada (distanciamiento o descalificación), debe decirse que no quedan dudas que la decisión adoptada por el Comisario fue la de distanciamiento al último puesto.


En relación a ello, debe referirse que Brunasco también realiza una interpretación errónea de la normativa de aplicación al caso, esto es el RGC y el Acuerdo.

Es que aquél entiende que, si la sanción fue la de distanciamiento, debió aplicarse el criterio contenido en el punto 9 del art. 32, colocando al S.P.C. en segundo lugar. Por el contrario, si se lo colocó en el último lugar, entiende que se trató de una descalificación.

Tal como ha sido expuesto precedentemente, el Acuerdo no resulta de aplicación obligatoria para las autoridades que rigen el Turf en la Argentina, sino que debe ser tenida en cuenta como una mera recomendación. En este sentido, el razonamiento efectuado por Brunasco sobre qué tipo de sanción se debe aplicar carece de asidero, ya que aquél da por sentado que el Acuerdo debe aplicarse obligatoriamente, nada más alejado de la realidad.

Por otro lado, en el RGC ninguna disposición existe en la cual se especifique en qué posición se debe colocar a un S.P.C. que ocasionó una molestia a otro, y menos aún si aquélla ha sido de gravedad.

De manera que resulta claro que la graduación de la pena resulta de carácter discrecional, quedando a cargo del Comisario determinar a qué posición se debe distanciar a un S.P.C. que ha ocasionado una molestia.

  
NESTOR A. CAMINO  
COMISION DE CARRERAS  
HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO



HIPÓDROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

De más está decir que el análisis que se realizará del hecho merecedor de sanción será efectuado siguiendo parámetros objetivos y razonables, dentro de los cuales podemos destacar la peligrosidad de la molestia, o las consecuencias derivadas de ella.

Como consecuencia de ello, y siempre dentro de la discrecionalidad acordada al Comisatario por el RGC, aquél decidió distanciar al S.P.C. al último lugar, teniendo especial consideración en la gravedad y peligrosidad de la molestia.

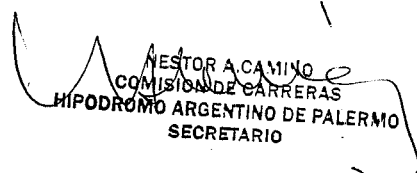
De modo que no existe fundamento alguno que lleven a modificar el criterio adoptado por el Comisatario respecto del S.P.C. "GRAN MIRELLA", quedando en evidencia que la sanción impuesta (distanciamiento) ha sido dictada en un todo de acuerdo no solo con el RGC, sino también con el Acuerdo.

Por último, se le hace saber que el criterio adoptado por el Comisatario, y que esta Comisión refrenda, se condice y es conteste con el que ya fuera adoptado en ocasiones anteriores.

En relación a ello, se pueden citar como antecedentes en los cuales se resolvió del mismo modo que en el caso de marras, los episodios que tuvieron lugar el día 05/06/22 en la 5ta carrera, cuando fuera distanciado al último puesto el S.P.C. "Le Cornette" y el 21/11/22 en la 16ta carrera, donde fuera distanciado al último puesto al S.P.C. "The Botanist".

Es en virtud de lo expuesto que, de acuerdo a las facultades acordadas a esta Comisión por el RGC (arts. 1 y 13), la decisión adoptada por el Comisatario el 02/03/24 respecto del S.P.C. "GRAN MIRELLA" y la tomada por esta Comisión el 07/03/24 respecto del jockey Sosa resultan plenamente válidas y acordes a derecho, siendo que han sido dictadas en el marco de las atribuciones otorgadas no solo por aquél, sino también por el Acuerdo.

Por lo tanto, quedando suficientemente claros los fundamentos y alcances de las sanciones impuestas, nada corresponde informar y/o aclarar al respecto, y menos aún que sea procedente modificar el fallo por Ud. cuestionado.

  
NÉSTOR A. CAMINO  
COMISIÓN DE CARRERAS  
HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO



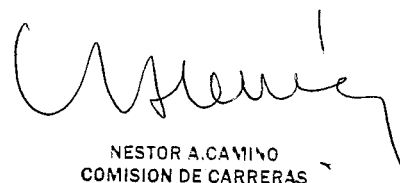
HIPODROMO  
ARGENTINO  
DE PALERMO

COMISIÓN DE CARRERAS

Por todo ello, en su Sesión del día de la fecha

**SE RESUELVE:**

- I.-** Desestimar el pedido de modificación del resultado de la 8a carrera del día 02/03/24, Premio Clásico Saturnino J. Unzué;
- II.-** Confirmar la decisión tomada por el Comisatario, en cuanto distanció al S.P.C. Gran Mirella del primer puesto al último.
- III.-** Comuníquese.

  
NESTOR A. CAMINO  
COMISION DE CARRERAS  
HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO  
SECRETARIO